



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION							
FECHA	Veintiseis (26) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00034	00
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones						
DEMANDADO	Gloria Ivette Correa Rendon Luz Miriam del Carmen Monsalve Gallego						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN la “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra de las señoras GLORIA IVETTE CORREA RENDON y LUZ MIRIAM DEL CARMEN MONSALVE GALLEGO.

Pretende la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, Resolución SUB 199813 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual reconoció el pago a las demandadas de la pensión de sobrevivientes (Sustitución Pensional) causada con ocasión de fallecimiento del señor Merardo Antonio Perez.

El Juzgado Octavo Administrativo, mediante auto del 30 de octubre de 2020, declaró su falta de jurisdicción para conocer de la referida demanda y estimó que corresponde a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN el conocimiento de la misma; arguyendo que:

Conforme lo preceptuado por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de controversias laborales y de la seguridad social, solo cuando las mismas tienen origen en relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado o la seguridad de los mismos siempre que dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Por su parte el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley

1564, precisa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, , salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Descendiendo al caso particular, indica el Juez Administrativo que según lo consignado en la Resolución 016165 de 1999 allegada por Colpensiones, y el certificado de semanas cotizadas que obra en el expediente, el causante MERARDO ANTONIO PEREZ trabajó por última vez en INVERSIONES LINA MARIA LTDA. sociedad de naturaleza privada.

Que en ese sentido, a las demandadas le es aplicable el régimen general de la seguridad social; y por tanto, a quien compete dirimir dicha controversia es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Agrega que: “si bien existe un acto administrativo de por medio, este no determina la naturaleza del vínculo ya que no puede obviarse que el Juez Laboral es competente para conocer de los actos administrativos proferidos por entidades públicas en los casos de reconocimiento de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes, pensiones especiales e indemnización sustitutiva, por cuanto se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo”.

La demanda fue repartida nuevamente por la oficina de apoyo judicial a esta judicatura el pasado 27 de enero de 2021.

Luego de abordar su estudio y considerar los argumentos esbozados en el auto de rechazo proferido por el Juzgado Octavo, esta agencia judicial estima que carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia procederá a proponer conflicto negativo de competencia ante el Corte Constitucional, con base en las siguientes y breves, consideraciones:

Como se dijo anteriormente, Colpensiones demandó la nulidad de su propio acto, Resolución SUB 199813 del 19 de septiembre de 2017 por

medio de la cual reconoció el pago a las demandantes de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de fallecimiento del señor Merardo Antonio Perez, al considerar que la documentación arrojada por las demandadas para el reconocimiento de dicha prestación carece de legalidad.

Luego es inequívoca la intención de la Administradora Colombiana de Pensiones, de acudir a la jurisdicción en ejercicio de acción de lesividad, propia del ordenamiento contencioso administrativo; y es que si bien, dicha acción no se encuentra prevista de manera expresa como un medio de control autónomo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y jurisprudencia han distinguido y nominado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la “revocación de los actos de carácter particular y concreto” en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece: “(...) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa” Respecto de las características de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, el Consejo de Estado en la sentencia 10.227 del 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr.

Mauricio Fajardo Gómez, señaló los siguientes aspectos a tener en cuenta al momento de ejercerla:

- Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.
- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.
- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo.
- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.
- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”. Además de lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

“Finalmente no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que

se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la jurisdicción contencioso administrativa sus propias actuaciones.”

De igual manera, existen varios pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los cuales se ha resuelto conflictos negativos propuestos contra esta Judicatura propuestos por el Tribunal Administrativo de Antioquia y varios Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, por similares diligencias a las aquí debatidas; en los cuales la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria a dirimido el conflicto asignando el conocimiento de los mismos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; véase los siguientes fallos:

- Fallo del 31 de julio de 2019 dentro del radicado 11001010200020190098300 M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales, conflicto suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Primera de Oralidad- y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín
- Fallo del 8 de agosto de 2019 dentro del radicado 11001010200020190155900 M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, conflicto suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín
- Fallo del 20 de septiembre de 2019 dentro del radicado 11001010200020190194200 M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales, conflicto suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín. Conforme con lo expuesto, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto, no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa, y que para su recto trámite no se debe tener en cuenta la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), pues Colpensiones esta demandado el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez,

acusándolo de ir contravía del ordenamiento jurídico y las normas propias que rigen el sistema general de pensiones, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo reglado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de las señoras GLORIA IVETTE CORREA RENDON y LUZ MIRIAM DEL CARMEN MONSALVE GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6313106d5c0cfaec38da348c371f3094b97b5fdb9f9b98906dfc25a98bd
8451d**

Documento generado en 26/02/2021 05:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**